

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A.
DEMANDADO	VENCO COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICACIÓN	2018-000545

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo ejecutante interpuso contra el auto mediante el cual se ordenó poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares que se encontraban vigentes conforme corresponda a cada demandado.

### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Refirió la recurrente que, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se procedió a declarar terminado el proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se emitieron los oficios correspondientes con destino a las diferentes entidades, empero los mismos presentaron error respecto a los números de matrícula inmobiliaria 50N-20768493 y 50N-20768429.

Manifestó que aclarado lo anterior, el auto objeto de reproche no resuelve la solicitud de corrección de los oficios mencionados, sino que erradamente indica que por su solicitud se pongan a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas en el proceso, a pesar que, a través del referido auto, ya se habían levantado las medidas cautelares.

Indicó, además, que los oficios de la DIAN a los que hace referencia la providencia se encuentran desactualizados, ya que el obrante a folio 27

tiene fecha 3 de agosto de 2018 y el obrante a folio 45 data del 18 de septiembre de 2018 razón por la cual no constituyen argumento suficiente para determinar que actualmente la parte demandada tenga deudas fiscales con la DIAN, en donde se informe que se haya proferido mandamiento de pago contra sus representados, pero que además al tenor de lo dispuesto por el artículo 826, 829, 836, 839, y 839-1 del estatuto tributario, la simple comunicación de la existencia de una deuda a favor de la DIAN no constituye acto administrativo idóneo para impedir el levantamiento de medidas cautelares en procesos que se adelanten ante Juzgados Civiles, así como para que tampoco los bienes cautelados de cualquier especie se pongan a disposición de la DIAN, pues para ello se requiere emisión de mandamiento de pago, ser notificado en legal forma por la jurisdicción coactiva, no basta con un oficio de cobro persuasivo como aquí acontece.

Finalmente señalo que, los contribuyentes de la DIAN estuvieron bajo incertidumbre respecto a cómo resolver sus diferencias dinerarias o procedimentales por la DIAN por la inestabilidad que causó la posible derogatoria de la ley 1943 de 2018, incertidumbre que fue despejada por la ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 así como tampoco la entidad a la fecha ha comunicado al juzgado la existencia de mandamiento de pago y/o medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, solicita sea modificada la decisión, eliminando la orden de poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares vigentes obrantes en el expediente.

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisada la decisión objeto de reproche, delantadamente ha de decirse que la misma será confirmada, toda vez que si bien es cierto mediante el auto que declaró terminado el proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en dicha oportunidad no tuvo en cuenta el operador judicial de turno, que la DIAN había previamente informado que los aquí demandados VENCO COMERCIALIZADORA S.A.S., y MIGUEL ANGEL VILLALOBOS SABOGAL adeudan ante el ente fiscal las sumas determinadas en las respuestas que militan a folios 27 y 45 del paginario.

Y es que las mencionadas comunicaciones remitidas por la DIAN, mediante las cuales pone de presente que los aquí ejecutados le adeudan por concepto de impuestos, no puede ser obviada para efectos

de las medidas cautelares que aún se encuentran vigentes, toda vez que se está en la obligación de procurar que los bienes, dineros u otra clase de medida cautelar que se materialice al interior de este asunto, le sea puesta a disposición al ente fiscal de manera privilegiada en cumplimiento de los artículos 839 y 839-1 del estatuto tributario, por tratarse de un crédito privilegiado, con indiferencia de la existencia de orden de apremio o decreto de medidas cautelares por parte de la DIAN, pues una vez esta informa al Juez sobre la existencia de la deuda, la misma debe ser tenida en cuenta de forma inmediata en los procesos ejecutivos quirografarios como el presente y darle curso a la información que se solicita. Por las razones anotadas, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 16 de diciembre de 2019 (fl. 84 cdno 2) por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas del recurso por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A.
DEMANDADO	VENCO COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICACIÓN	2018-000545

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la renuncia al poder presentada por el (la) Dr. (a). MAYERLY LEON QUITIAN, quien obra en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto.
2. Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ROCIO LINARES PALACIO, deberá acreditarse la calidad de representante legal del señor Miguel Angel Villalobos Sabogal, toda vez que conforme a la comunicación remitida vía correo electrónico no obra el Certificado de Existencia y Representación legal de VENCO COMERCIALIZADORA S.A.S.

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**